

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2023-00058-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS - COOTILCA  
DEMANDADO: GLORIA EMILSEN GARCÍA VALENCIA  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Industria Licorera de Caldas - Cootilca por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Gloria Emilsen García Valencia, la cual correspondió por reparto el 31 de enero de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen:

1. Por las cuotas que se relacionan en el siguiente cuadro por concepto de cuotas pendientes de pago e intereses de plazo.

<b>CUOTA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
02	\$174.006	30/12/2017
03	\$174.006	30/01/2018
04	\$174.006	30/02/2018
05	\$174.006	30/03/2018
06	\$174.006	30/04/2018
07	\$174.006	30/05/2018
08	\$174.006	30/06/2018
09	\$174.006	30/07/2018
10	\$174.006	30/08/2018
11	\$174.006	30/09/2018
12	\$174.006	30/10/2018
13	\$174.006	30/11/2018
14	\$174.006	30/12/2018
15	\$174.006	30/01/2019
16	\$174.006	30/02/2019
17	\$174.006	30/03/2019
18	\$174.006	30/04/2019
19	\$174.006	30/05/2019
20	\$174.006	30/06/2019
21	\$174.006	30/07/2019
22	\$174.006	30/08/2019

23	\$174.006	30/09/2019
24	\$174.006	30/10/2019
25	\$174.006	30/11/2019
26	\$174.006	30/12/2019
27	\$174.006	30/01/2020
28	\$174.006	30/02/2020
29	\$174.006	30/03/2020
30	\$174.006	30/04/2020
31	\$174.006	30/05/2020
32	\$174.006	30/06/2020
33	\$174.006	30/07/2020
34	\$174.006	30/08/2020
35	\$174.006	30/09/2020
36	\$174.006	30/10/2020
37	\$174.006	30/11/2020
38	\$174.006	30/12/2020
39	\$174.006	30/01/2021
40	\$174.006	30/02/2021
41	\$174.006	30/03/2021
42	\$174.006	30/04/2021
43	\$174.006	30/05/2021
44	\$174.006	30/06/2021
45	\$174.006	30/07/2021
46	\$174.006	30/08/2021
47	\$174.006	30/09/2021
48	\$174.006	30/10/2021
49	\$174.006	30/11/2021
50	\$174.006	30/12/2021
51	\$174.006	30/01/2022
52	\$174.006	30/02/2022
53	\$174.006	30/03/2022
54	\$174.006	30/04/2022
55	\$174.006	30/05/2022
56	\$174.006	30/06/2022
57	\$174.006	30/07/2022
58	\$174.006	30/08/2022
59	\$174.006	30/09/2022
60	\$174.006	30/10/2022

1.1 Por los intereses moratorios de cada cuota de capital mencionada anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día en que cada una de ellas se hizo exigible –día 30 del respectivo mes- y hasta cuando su pago total se verifique.

## II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal a la ejecutada Gloria Emilsen García Valencia el 05 de mayo de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 07 de febrero de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Industria Licorera de Caldas - Cootilca contra Gloria Emilsen García Valencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Gloria Emilsen García Valencia, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57039e1c2382a17e85d495388fddc7eea2f91aaf718cdec200e5c78e32e60b6**

Documento generado en 24/05/2023 02:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**